

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A REFORMA DE DEMANDA - REP. DIRECTA - LOENDRYS MAIRETH GORDILLO

Nelson Caro <ndcaros@gmail.com>

Lun 04/04/2022 15:23

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mildretjramirez <mildretjramirez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (587 KB)

CONTESTACIÓN DE REFORMA DE DEMANDA - LOENDRYS MAIRETH GORDILLO.pdf;

Doctora:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: Loendrys Mairerh Gordillo Serrano y otros.

Demandado: Municipio de Ibagué y Consorcio de Ingeniería y Señal S.A.S

Radicación: 730013331009**20180029000**

Atento saludo.

Nelson David Caro Súa identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.641.436 expedida en Ibagué Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 355143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Ibagué, conforme al poder que reposa en el expediente digital, de manera respetuosa me permito presentar la contestación respectiva a la reforma de demanda realizada por la parte demandante, de conformidad con el traslado realizado mediante auto notificado por estado del día 11 de marzo del presente año.

Con el acostumbrado respeto,

Nelson David Caro Súa

Apoderado Judicial.

NELSON DAVID CARO SÚA
Abogado litigante y consultor especializado

Doctora:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUEZ NOVENA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A REFORMA DE DEMANDA PROMOVIDA POR LOENDRYS MAIRETH GORDILLO SERRANO Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y EMPRESA INGENIERÍA Y SEÑAL S.A.S., BAJO EL RADICADO 73001-33-33-009-**2018-00290-00**.

NELSON DAVID CARO SÚA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.641.436 expedida en la ciudad de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado 355.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del municipio de Ibagué, conforme al poder conferido en debida forma por **ANDREA MAYORAL ORTIZ**, Jefe de la Oficina Jurídica de la referida entidad territorial, el cual reposa en el expediente digital; de manera respetuosa me permito dar contestación a la Reforma de Demanda promovida dentro del proceso referenciado, en los siguiente términos:

1. PARTE DEMANDADA:

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expreso que el Municipio de Ibagué, es una entidad territorial representada por el Ingeniero **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, en su condición de Alcalde Municipal, y cuyo domicilio es la Calle 2 No. 2 – 59 - Palacio Municipal.

2. A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial del Municipio de Ibagué, manifiesto respetuosamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante respecto del municipio de Ibagué, teniendo en cuenta que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, por lo tanto, no están llamadas las mismas a prosperar, dada la no configuración de los elementos propios de una declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en razón a la presencia de una causa extraña denominada (i) HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, de conformidad con la conducta desplegada por el señor Luis Fernando Ferro Calderón, con quien incluso se suscribió contrato de transacción con la parte demandante, por los presuntos daños ocasionados a esta última, entre otros argumentos de índole fáctico y jurídico que deben ser considerados por el honorable despacho, al momento de proferir sentencia.

3. A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS:

AL NUMERAL PRIMERO. Es cierto, de conformidad con el dictamen pericial aportado con la reforma a la demanda, en los términos técnicos contenidos en el mismo.

AL NUMERAL SEGUNDO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva que la parte demandante realiza respecto de la calificación médica realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, sin ningún tipo de sustento argumentativo y/o técnico.

AL NUMERAL TERCERO. Es cierto, conforme a lo establecido en la calificación médica realizada por la Junta Regional de Calificación del Tolima, aportado en la reforma de la demanda.

AL NUMERAL CUARTO. No es cierto, de la lectura a la calificación médica aportada no se observa el presunto error humano, el dictamen muestra una sumatoria clara del Título I y el Título II, donde para este último se realizó una sumatoria de dos componentes así: (i) sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%) equivalente al 6,50% y la (ii) sumatoria de otras áreas ocupaciones (20%) equivalente al 2,5% lo que da un valor total final para el Título II equivalente a **9,00%**, y no como lo afirma la parte demandante.

AL NUMERAL QUINTO: No nos consta, no existe prueba alguna de lo mencionado en el presente numeral.

AL NUMERAL SEXTO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante sin fundamento alguno, acompañada de una solicitud de pruebas que nada tiene que ver con un fundamento de hecho de las pretensiones de la demanda.

AL NUMERAL SÉPTIMO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante junto a una solicitud que no tiene que ver con un fundamento fáctico objeto de prueba y/o valoración por parte del despacho judicial.

4. FUNDAMENTOS Y/O RAZONES EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA:

De los regímenes y Títulos de imputación.

En primer lugar, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una

operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

En ese orden de ideas, para hacer referencia sobre las características que rodean el caso sub examine, es menester dar cuenta de los lineamientos y derroteros jurisprudenciales y constitucionales que demarcan la responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales después de un análisis jurídico que comprende lo que de manera insoslayable debe acreditar toda víctima para demostrar la imputación fáctica en contra de la administración, como lo es el ACTO OMITIDO y el HECHO DAÑOSO; aquellos que sobre el particular están orientados hacia el régimen subjetivo de responsabilidad y cuyo título es el de la falla en el servicio, título de imputación propio de las omisiones y el incumplimiento a los deberes positivos encomendados a entidades, en tanto que, para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración bajo este título, se debe suponer de manera ineludible de los siguientes elementos; según lo señalado en sentencia del Consejo de Estado. 1999-00524/29334 del 3 de noviembre de 2016, así:

“... debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir, para lo que debe demostrarse (i) en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación y (ii) qué era lo que podía exigírsele, así las cosas, si en las circunstancias concretas se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”.

Lo anterior, como bien lo señala el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha de demostrarse un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado o de sus agentes para considerar que se ha transgredido el ordenamiento jurídico y posteriormente, hacer recaer sobre este, la obligación de reparar el daño causado al particular.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se puede concluir que con la misma se pretende le sea impartido un trámite bajo las reglas propias del régimen subjetivo y del título de imputación denominado falla del servicio. Al respecto ha señalado el máximo órgano de los Contencioso Administrativo que:



ndcaros@gmail.com



3102881957



nelsondavidcarosua



@NelsonDavidCaro

"... para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende..."

Sobre este tema el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 24 de abril de 2017, dentro del proceso con radicado 41001-23-31-000-2004-00244-01 (37838), con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, precisó:

"En efecto, cuando la actuación de la Administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacer bajo el régimen de la falla en la prestación del servicio, la cual debe estar plenamente probada, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad, aspecto este que es de mayor relevancia, no solo en lo referente a las cargas probatorias asignadas a las partes, sino también el momento de determinar la procedencia de una acción de repetición..."

En ese sentido, debe la parte demandante probar de manera fehaciente la presunta omisión o la acción dañina adelantada por la demandada, pues es de allí donde se podría originar el presunto daño que hoy se alega, prueba que una vez analizada la documental allegada no obra en el plenario, por el contrario, lo único que queda demostrado en el *sub judice* es la presencia de una causa extraña conocida como HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, lo que no permite configurar los elementos de la responsabilidad del Estado frente al municipio de Ibagué, especialmente en lo que respecta al título jurídico de imputación y el nexo de causalidad y/o imputabilidad fáctica, pues tal y como se afirmó en el hecho cuarto de la demanda inicial, el señor Luis Fernando Ferro Calderón, conductor del vehículo tipo taxi que colisionó a la parte actora, no tuvo las debidas precauciones al realizar el giro a la izquierda, es decir, *"omitió el deber objetivo de cuidado, y no solo puso en riesgo su integridad sino la de los demás usuarios de la vía que para ese momento transitaban por dicho sector"*, lo que ocasionó el accidente del cual hoy se persigue su reparación por parte de la entidad territorial que represento, tanto así, que la parte demandante celebró contrato de transacción por los presuntos daños ocasionados, tanto con el señor Luis Fernando Ferro Calderón y la Compañía Mundial de Seguros, aseguradora del taxi que manejaba, pues el señor Ferro fue el único responsable.

De los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En este aspecto, ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción al escribir: *"En relación con la carga de la prueba, la jurisprudencia ha señalado que en este título de imputación es necesario demostrar: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. La falla del servicio pertenece al régimen de responsabilidad SUBJETIVA, toda vez que el demandante le corresponde demostrar la calificación de irregular o anómala del comportamiento del demandado"*.



ndcaros@gmail.com



3102881957



nelsondavidcarosua



@NelsonDavidCaro

Lo anterior, aunado a múltiples pronunciamientos emitidos en sentido unísono, y a los numerosos textos escritos sobre la materia, se tiene que han de confluír los tres elementos para poder configurar la responsabilidad en cabeza del Municipio de Ibagué, elementos que claramente no fueron probados por la parte actora respecto de la entidad territorial que represento, pues estamos frente al HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, es decir, frente a un conductor de taxi, con el cual incluso ya se celebró contrato de transacción por los presuntos daños ocasionados y por ende, se desistieron de las pretensiones frente al mismo.

En efecto, habrá de señalarse la imposibilidad de configurar la responsabilidad extracontractual en cabeza del Municipio de Ibagué, al no confluír los elementos necesarios para tal fin, siendo estos: el daño, la imputación y la relación causal, pues no es posible predicar la existencia de un daño cierto, personal y antijurídico, generado por la entidad territorial, cuando el causante determinante y exclusivo del presunto daño alegado por la parte demandante es un tercero, quien a su vez, suscribió contrato de transacción con la parte demandante.

5. EXCEPCIONES:

Su señoría, me ratifico en las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, denominadas (i) Improcedencia de la acción frente al municipio de Ibagué y falta de conformación en la Litis y (ii) Culpa exclusiva de un tercero, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* estamos ante la presencia de una causa extraña conocida como el HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, lo que no permite configurar los elementos de la responsabilidad del Estado frente al municipio de Ibagué, especialmente en lo que respecta al título jurídico de imputación y el nexo de causalidad y/o imputabilidad fáctica, pues tal y como se afirmó en el hecho cuarto de la demanda inicial, el señor Luis Fernando Ferro Calderón, conductor del vehículo tipo taxi, no tuvo las debidas precauciones al realizar el giro a la izquierda, es decir, *"omitió el deber objetivo de cuidado, y no solo puso en riesgo su integridad sino la de los demás usuarios de la vía que para ese momento transitaban por dicho sector"*, lo que ocasionó el accidente del cual hoy se persigue su reparación por parte de la entidad territorial que representó, tanto así, que la parte demandante celebró contrato de transacción por los presuntos daños ocasionados, tanto con el señor Luis Fernando Ferro Calderón y la Compañía Mundial de Seguros, aseguradora del vehículo que colisionó a los demandantes.

Adicional a ello, me permito agregar la siguiente excepción:

EXCEPCION INNOMINADA GENÉRICA O CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

Solicito señora juez tener presente para la resolución de este conflicto la excepción que acá se plantea, de conformidad a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso,



ndcaros@gmail.com



3102881957



nelsondavidcarosua



@NelsonDavidCaro

el cual expresa que cuando “*el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente*”.

Esto, por cuanto ha hecho carrera en la doctrina principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual, se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

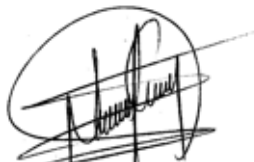
“ (...) el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero sí pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

6. NOTIFICACIONES:

El señor Alcalde de Ibagué, recibirá notificaciones personales en el 2º Piso del Palacio Municipal, ubicado en la Calle 9 No. 2 – 59 de esta ciudad.

El suscrito apoderado, las recibirá en la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2 – 59, Oficina 309 y en las direcciones electrónicas: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y ndcaros@gmail.com.

Con el acostumbrado respeto,



NELSON DAVID CARO SÚA

C.C. 1.234.641.436 expedida en Ibagué Tolima
T.P. 355143 del Consejo Superior de la Judicatura



ndcaros@gmail.com



3102881957



[nelsondavidcarosua](https://www.instagram.com/nelsondavidcarosua)



[@NelsonDavidCaro](https://twitter.com/NelsonDavidCaro)